



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUC
CODIGO 19-001-31-03-006
CORREO: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

Pasa a Despacho el proceso 190013103001 2013 00237 00 para resolver sobre la nulidad planteada por el Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO apoderado del señor MARCO ANTONIO BOLAÑOS

ANTECEDENTES

Señala el incidentante que el despacho debe declarar la nulidad del auto de fecha 31 de mayo de 2018, que ordeno la incorporación del proceso 190013103003 2017 00122 00, en cuanto que la norma contenida en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 se refiere a los procesos iniciados antes de dar apertura al proceso de reorganización empresarial.

Frente a dicho escrito el Dr. Marvin Alvarez en escrito de 11 de julio de 2018 solicita que niegue la nulidad en cuanto que la parte actora pretende beneficiarse solicitando la exclusión de la obligación que adeuda a su poderdante en cuanto que el proceso ejecutivo que se adelanta contra MARCO ANTONIO VELASCO deriva de un proceso de nulidad de contrato siendo ilógico decretar la nulidad por cuanto el proceso ejecutivo fue enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, por lo cual el proceso debe ser admitido para acceder a un pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como sabemos las **nulidades** consisten en la ineficacia de los actos **procesales que** se han realizado con violación de los requisitos **que** la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación **procesal** y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien en cuanto al argumento traído por el Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO, formulado en la nulidad planteada, no es de recibo toda vez que la relación contractual definida en el proceso 2017 00122 00 origen del crédito resultante a favor del señor YAMIL FABIAN GONZALEZ si bien se declaro después de iniciado el

tramite de reorganización empresarial, esta si puede hacerse efectiva, como lo prevé el art. 26 de la ley 1116 de 2006, la cual señala :

" ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar."

Así entonces que al haberse tramitado el proceso de nulidad de contrato de compraventa contra el señor MARCO ANTONIO VELASCO, que culminó con sentencia de 1 de diciembre de 2017, en la que se condeno al citado a cancelar en favor de YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ la suma de sesenta millones de pesos, sin que la condena impuesta hubiese sido recurrida; quedando en firme la tasación de dicha condena, el acreedor podrá hacerla efectiva persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitido por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

Frente lo anterior es de recibo la solicitud del Dr. MARVIN ALVAREZ de que se niegue la nulidad; siendo del caso aclarar que las providencias judicial bien pueden ser controvertidas a través de los recursos de ley y no por vía de nulidad por lo que resulta manifiestamente improcedente nulitar el proveido de 31 de mayo de 2018, por lo cual se rechazara de plano la nulidad interpuesta por el Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO.

En cuanto a la solicitud incoada por el Dr. Marvin Alvarez se reitera que por auto de 31 de mayo de 2018 el proceso ejecutivo se incorporo al trámite de reorganización empresarial iniciado por Marco Antonio Velasco Bolaños, en cuanto a que el proceso ejecutivo se inicie, el apoderado Dr. Marvin Alvarez deberá acatar lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual no hay lugar a librar mandamiento de pago, y se reitera que a la luz del art. 26 de la ley 1116 de 2006, la acreencia podrá hacerse efectiva en los precisos términos de la norma en cita.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO : RECHAZAR de plano la nulidad incoada por EUGENIO ALBERTO VALLEJO contra la providencia de 31 de mayo de 2018, por su manifiesta improcedencia.

SEGUNDO : ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ